



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado visto a folio 235, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que no se allego el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria, para poder determinar la calidad que ostenta la persona que concedió el poder, así como tampoco se aportó certificado de vigencia del poder general otorgado por FINCOMERCIO, a la sociedad SAUSO S.A.S.

Se le pone de presente al profesional del derecho que el poder debe venir conferido atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario. De igual forma, deberá acreditar sumariamente que el correo electrónico del cual radica su petición, es el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **16 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

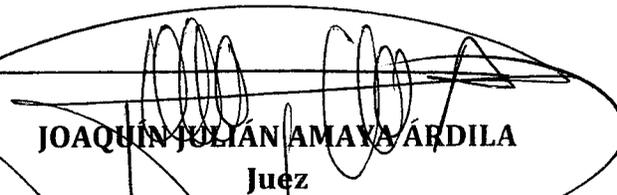


190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 189) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 25 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

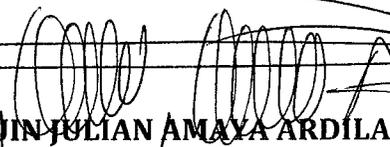
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas HGT091 (Fl. 86), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, para la práctica del Secuestro del vehículo de placas HGT091, marca RENAULT, modelo 2016, clase, CAMIONETA, de propiedad del demandado EDGAR RAMIREZ CARREÑO, por encontrarse el bien mueble en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la carrera 18 No. 30-48 barrio Los Almendros, de Bosconia, Cesar. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

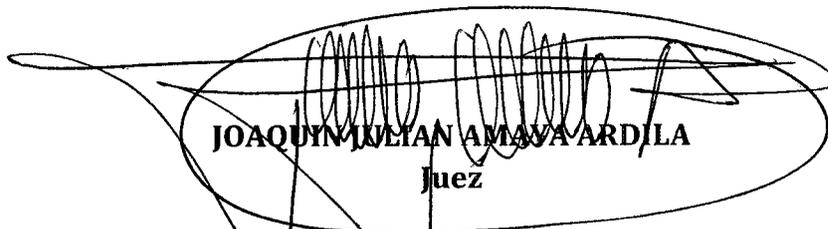


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito presentado por la demandada (FL. 95 C.1), póngase en conocimiento a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy 6 OCT. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

68



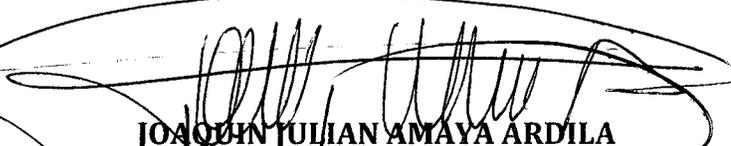
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada, CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOS, con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA HELENA SUAREZ GARCIA.

En consecuencia, se RECONOCE personería judicial a la abogada, CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOS PASTRANA, en calidad de apoderada de la sociedad R&S ASESORIA JURIDICA S.A.S., en los términos y para los efectos y fines del poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 6 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

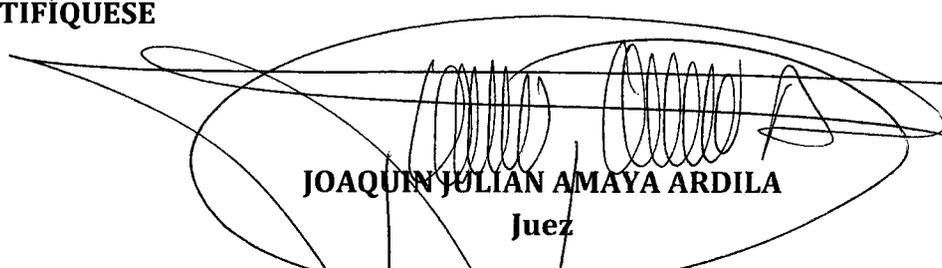
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá y como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 464 del Código General del Proceso, por lo anterior SE DISPONE:

1.- ENVIAR el proceso de la referencia al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, en virtud de la acumulación de procesos ejecutivos allí decretada.

2.- REALIZAR las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

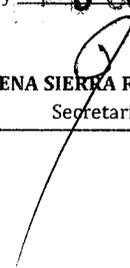
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **06 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



62

Eje. Singular No. 2018 - 00754

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 61) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy **05 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



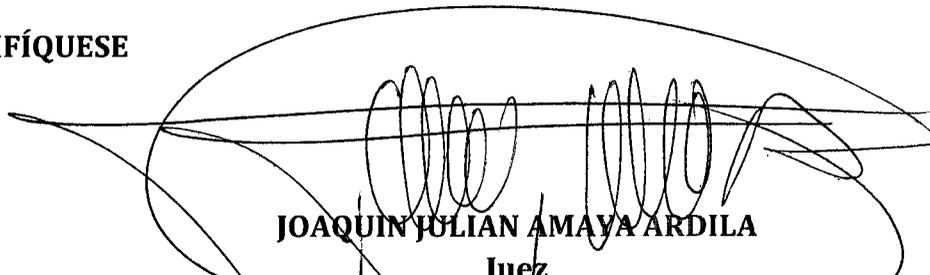
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, SE DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 3° y 5° de la Sentencia calendada el 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **06 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

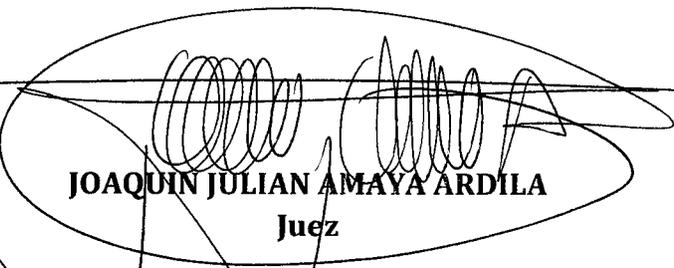


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto del 15 de abril de 2021, en el cual se le requirió para que allegara fotos claras, en las cuales se pueda vislumbrar el contenido de la valla, toda vez que las aportadas no era posible hacerlo. De igual forma, deberá dar trámite al oficio dirigido al Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, el cual ya se encuentra expedido y no ha sido retirado por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 083, hoy 5 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

La apodera judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folio 68, informó dirección física y electrónica, para notificación judicial del demandado. Respecto a la primera el Despacho no la tuvo en cuenta por no haberse indicado la municipalidad a la cual pertenencia la dirección y frente a la segunda, se requirió a la togada para indicara bajo la gravedad de juramento, la forma en que había obtenido la dirección electrónica suministrada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que la dirección física informada en la oportunidad antes referida, era correcta, por lo que debió haberse tenido en cuenta por el Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

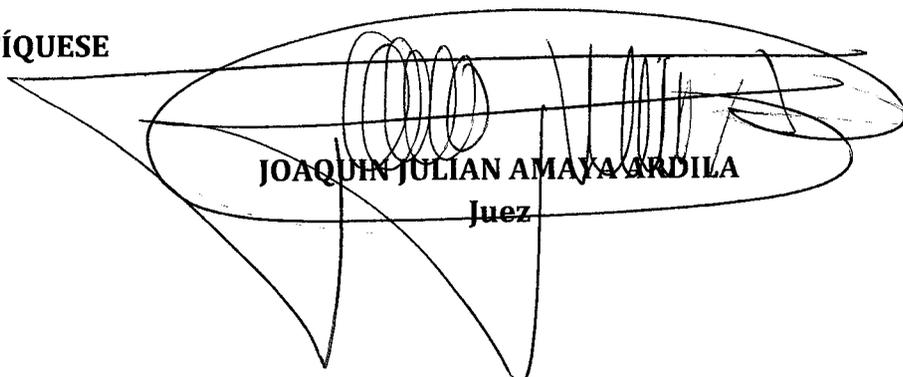
1°.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el primer inciso del auto calendado el 24 de agosto de 2021 (Fl. 92 C.1). En lo demás, el auto se mantiene incólume.

2°.- En consecuencia, se dispone tener en cuenta la dirección **Carrera 7 No. 6-11 Piso 3 del municipio San Francisco, Cundinamarca**, como dirección para notificación personal del demandado.

3°. De igual forma, de las diligencias de notificación personal que militan a folio 94 al 96, ténganse estas en cuentas, las cuales fueron realizadas conforme al artículo 291 de C.G.P., sin que dentro del término señalado al efecto, el demandado hubiese comparecido a este Estrado Judicial a notificarse, razón por la cual deberá la demandada adelantar la notificación de que trata el artículo 292 *ibídem*.

4°. Finalmente, en atención a las diligencias de notificación que obran a folio 107, realizadas a la dirección electrónica *ehrc37@gmail.com*, estas no serán tenidas en cuenta y deberá la profesional del derecho, estar a lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
- 8 OCT. 2024

ESTADO No.083, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



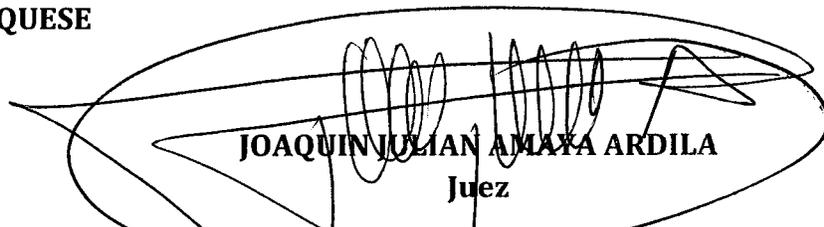
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias se observa que existe a órdenes de la presente ejecución un título judicial por valor de \$1.201.982, pendiente de ser entregado a los demandados, en atención a la terminación del proceso por pago de la obligación (Fl. 30 C.1).

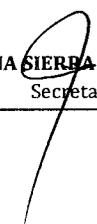
Ahora, como quiera que en el asunto el extremo pasivo estuvo conformado por un total de seis personas, y la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada se efectuó sobre productos de los demandados en Bancolombia (Fl 28 al 34 C.2), previo a ordenar la entrega de la anterior suma, se requiere a los demandados para que informen a quien se le debe devolver el dinero retenido, para lo cual deberán acreditar la cuenta bancaria de donde fue debitado el dinero y puesto a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy 05 OCT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, respecto del auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó a la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien a usucapir. De igual forma, que se declare la ilegalidad del auto del 27 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado dispuso la terminación del proceso e impuso multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al abogado demandante por su inasistencia a la diligencia antes señalada.

Aduce el abogado que la providencia no fue notificada en debida forma a las partes, al no haber informado el Despacho la forma en que se realizaría la diligencia de inspección judicial, si de manera presencial o virtual, y que el Juzgado no envió comunicación alguna al correo electrónico de las partes en tal sentido, tal y como lo disponen los acuerdo adoptados por el consejo Superior de la Judicatura, para atender la emergencia generada por la pandemia del Covid19.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este Despacho, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en providencia del 19 de Julio del 2021, en la que resolvió el recurso de apelación contra el auto que inicialmente había rechazado de plano la nulidad planteada, ordeno correr traslado por tres (3) días de la solicitud, mediante auto calendarado el 16 de septiembre del año en curso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el apoderado de la parte demandante, formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibídem*, respecto del auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien a usucapir y de ser posible se adelantarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Argumenta el memorialista que la providencia no fue notificada en debida forma a las partes, al no haber informado el Despacho la forma en que se realizaría la mencionada diligencia, si de manera presencial o virtual, y que el Juzgado no envió comunicación, en tal sentido, al correo electrónico de las partes, tal y como lo disponen los acuerdo adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid19.

Observados los argumentos del incidentante, que valga decir la mayoría nada tienen que ver con la nulidad formulada, de entrada debe advertirse que el pretese incidente no está llamado a prosperar, toda vez que la providencia cuestionada fue notificada en debida forma, tal y como pasa a explicarse.

Respecto a la notificación de las providencias, es menester por parte del Despacho traer a colación las disposiciones normativas contenidas en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso, las cuales hoy operan en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 289 dispone que “[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”. A su vez, el artículo 295 señala que “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario”. Notificación que aplica para el asunto que acá nos ocupa.

Por su parte, el decreto 806 de 2020, que entro en vigencia a partir del 4 de junio de 2020, en su artículo 9° dispone que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Así bien, revisadas las diligencias, la providencia cuestionada fue notificada mediante anotación en el estado electrónico No. 67 del 30 de septiembre de 2020¹, la cual aún al día de hoy se encuentra inserta en el portal *web* de la Rama

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-chia/85>

Judicial², tal como lo prevé el precepto 9° del citado Decreto 806 de 2020, por lo que de ninguna manera se puede hablar de una indebida notificación. Si el apoderado interesado en el asunto, no se enteró de su notificación, se debe más a un descuido de este, que a una actuación negligente por parte del Despacho.

No entiende el Suscrito de dónde saca el togado que el Juzgado debe enviar comunicaciones al correo electrónico de las partes, informando sobre las diligencias que se programan. De la normatividad citada, por ninguna parte se deprenen dicha carga en cabeza de los despachos judiciales, la vigilancia de las actuaciones recae es en las partes interesadas en cada asunto. Y frente a la indicación, de cómo se haría la diligencia, el artículo 238 del C.G.P., dispone que en la práctica de la inspección judicial *"la diligencia se iniciara en el Juzgado"*, salvo que se dicte otra orden.

En el presente caso lo que se puede observar es una decidía del apoderado demandante con el asunto que le fue encomendado, tanto es así, que solo dos meses después de notificada la providencia de la cual pretende su nulidad, es que presentó el escrito en donde platea la nulidad que acá se estudia (11/12/2020 fecha radicación escrito, FL. 4), la cual, a todas luces no prospera como ya el Juzgado lo dijo, pues lo único que pretende es revivir una actuación fenecida, y que si bien, se está emitiendo un pronunciamiento de fondo, se da es atendiendo lo dispuesto por el superior en el recurso de apelación.

En consecuencia, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar la notificación de la providencia del 29 de septiembre de 2020, fue realizada en debida forma, no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

Ahora bien, frente a la declaratoria de ilegalidad del auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso, tampoco hay lugar a acceder a lo solicitado, toda vez que contrario a lo que expone el memorialista, en la providencia del 29 de septiembre de 2020, además de haberse citado a las partes para la práctica de la diligencia de inspección judicial, en los términos del numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal general, también se señaló que de ser posibles se adelantarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, la práctica de pruebas, escuchar alegato y dictar sentencias, como ninguno de los extremos asistió, ni justifico su inasistencia, ello conllevo a dar aplicación a las consecuencias que dispone el numeral 4° del artículo 372 *ibídem.* .

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-chia/93>

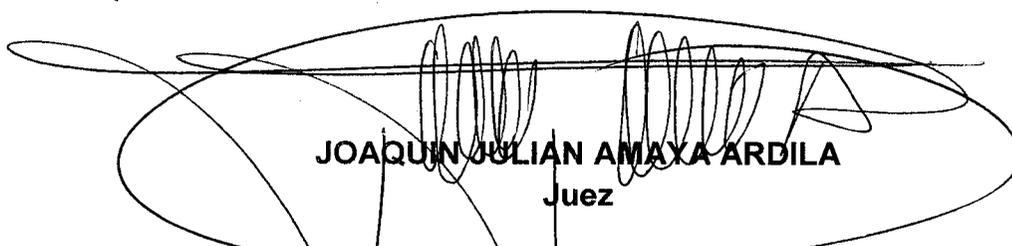
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 numeral 1° inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$908.526,00.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 3° del auto del 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **16 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



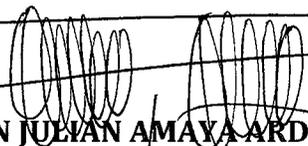
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previamente a resolver sobre la reanudación del proceso, se REQUIERE a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten en que estado se encuentra el acuerdo presentado al Despacho y en virtud del cual se decretó la suspensión del asunto, y si desean continuar con la suspensión. Se advierte que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 6 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



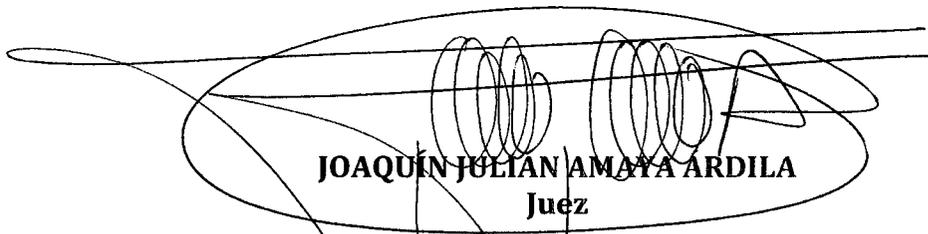
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que con anterioridad se programó a la misma fecha y hora otra diligencia, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia ordenada en auto de fecha 19 de Agosto del presente año, para que sea realizada a la hora de las **10:30 A.M.**, del día **19** del mes de **Octubre** del año 2021.

Así mismo, se informa a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

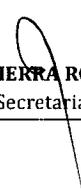
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

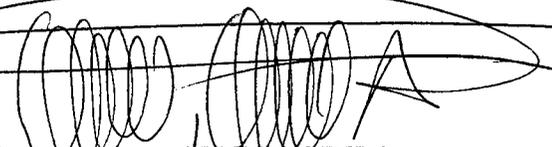
Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Se tiene que en el presente asunto mediante auto del 10 de agosto ogaño, se requirió al apoderado demandante, para que procediera a dar cumplimiento al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción, a través de la emisora LUNA ESTÉREO, y allegare las fotos de la valla, de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., debido a que en las aportadas no se podía apreciar el contenido de esta.

El profesional del derecho mediante correo electrónico enviado el 3 de septiembre del presente año, presentó memorial a través del cual pretendía atender el requerimiento, sin embargo, revisadas las fotos persiste el error advertido. En consecuencia, no se tiene por atendido el requerimiento y continua corriendo el termino de los 30 días que se concedieron en el auto ante citado, para que atienda la carga impuesta, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

Por secretaria, contabilícese lo que resta del termino de los 30 días, teniendo en cuenta los días que transcurriendo hasta la fecha en que se presentó el memorial que acá se estudia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

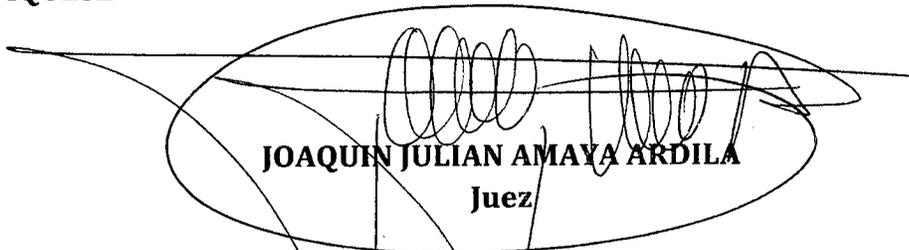
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la diligencias de notificación allegadas (Fl. 43 al 47), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que la apoderada demandante, si bien las realiza de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, envía la comunicación a una dirección física. La notificación personal implementada por el decreto en cita, se adoptó para que la notificación se realizara a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, situación que como ya se advirtió no se da en las diligencias allegadas.

Se pone de presente a la profesional del derecho que si su deseo es notificar al demandado atendiendo las reglas que se implementaron con el decreto 806 de 2020, lo deberá hacer siguiendo solo lo dispuesto en dicha norma, o por el contrario siguiendo las disposiciones del estatuto procesal general (art. 291 y 292).

Ahora, como quiera que en el presente asunto no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se **REQUIERE** a la apoderada demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto por estado, proceda a integra la Litis, lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
-6
ESTADO No.083, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior correo electrónico presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por VISE LTDA, contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, por pago total de la obligación.

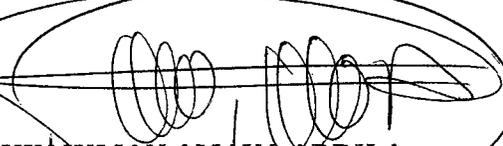
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



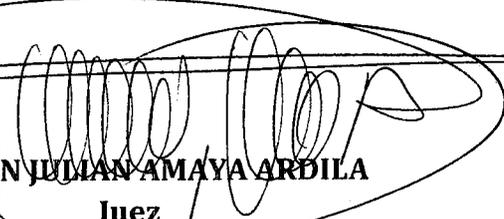
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20590420, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy **05 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

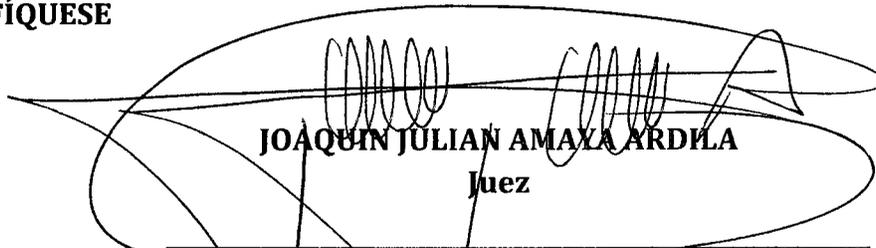


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

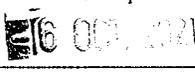
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 42 y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 27 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

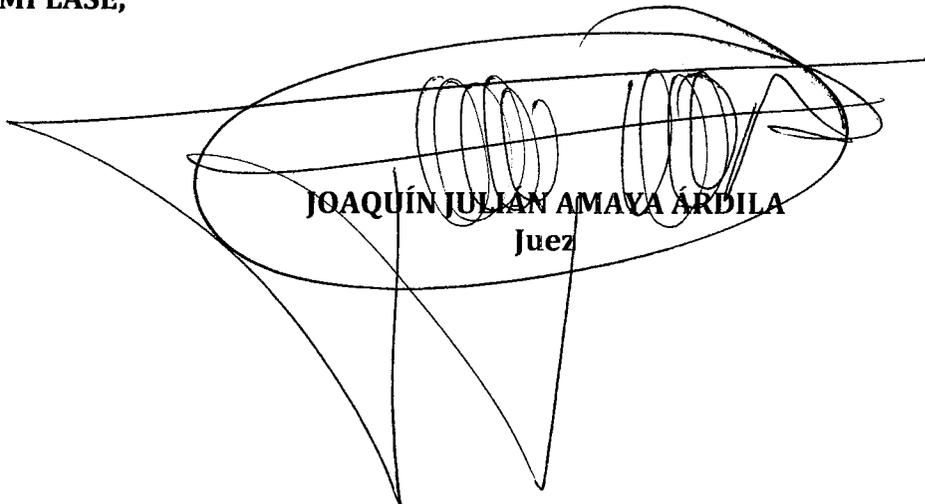


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante, SE DISPONE:

EXPÍDANSE por secretaria las copias auténticas solicitadas, a fin de que obren dentro del Proceso No. 2020-004, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad.

CÚMPLASE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

125



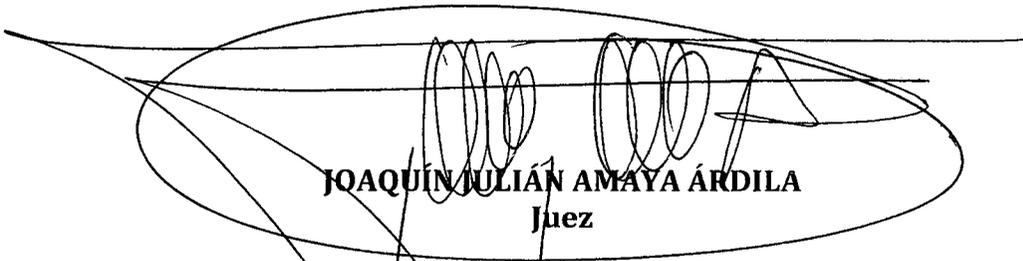
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que con anterioridad se programó a la misma fecha y hora otra diligencia, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia ordenada en auto de fecha 19 de Agosto del presente año, para que sea realizada a la hora de las **2:00 P.M.**, del día **3** del mes de **NOVIEMBRE** del año 2021.

Así mismo, se informa a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **06 OCT 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

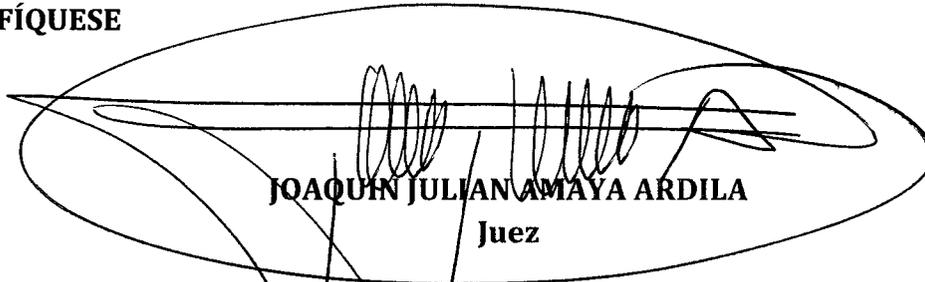


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 27), por lo que no se puede atender lo peticionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy 516 OCT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

91



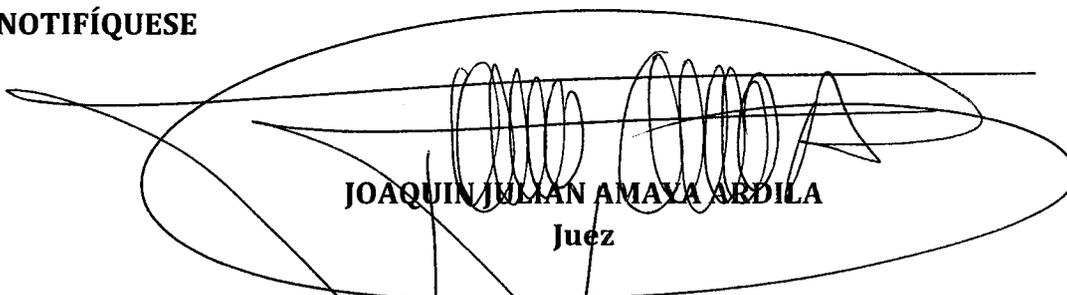
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación del acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, en la cual informa que ya está haciendo valer su crédito en proceso separado.

Téngase en cuenta que la presente ejecución se encuentra suspendida, mediante auto del 22 de julio del presente año (Fl 25 C.1).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 5 OCT. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

37

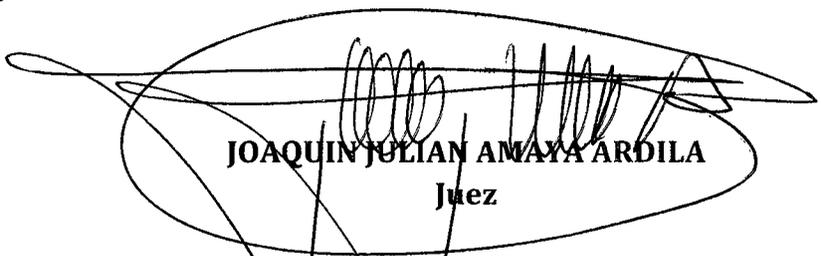


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 36), por lo que no se puede atender lo peticionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



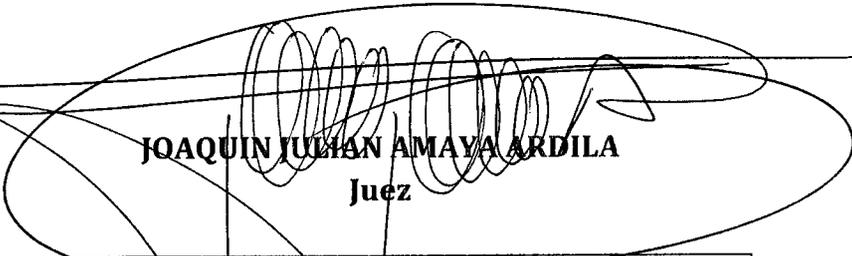
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado visto a folio 84, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria, para poder determinar la calidad que ostenta la persona que concedió el poder, así como tampoco, se aportó certificado de vigencia del poder general otorgado por BANCO FINANDINA S.A., a la sociedad SAUSO S.A.S.

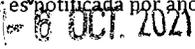
Se le pone de presente al profesional del derecho que el poder debe venir conferido atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario. De igual forma, deberá acreditar sumariamente que el correo electrónico del cual radica su petición, es el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE

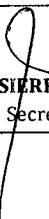

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en



ESTADO No.083, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



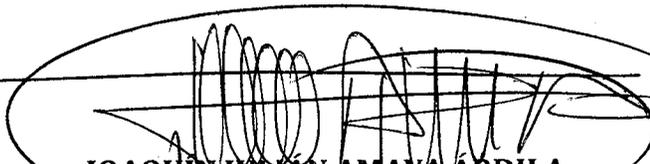
124

Eje. Acumulado No. 2020-00500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 123 C3) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 05 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias se advierte que efectivamente en correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2021, la apoderada del demandante apporto diligencias de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (Fl. 34 al 41).

En consecuencia, se dispone tener por notificado al demandado, el 16 de febrero de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 38), conforme lo establece el artículo 8° *Ejusdem*, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

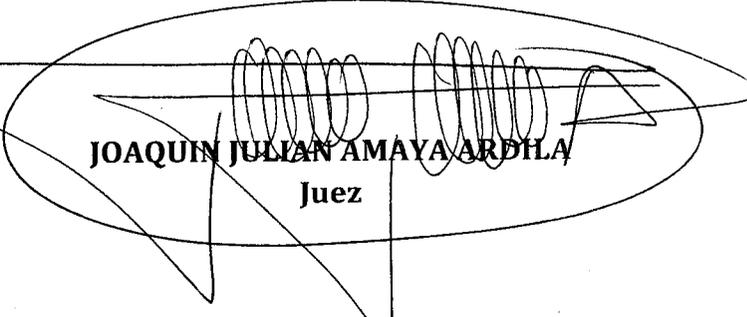
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 2 de febrero de 2021, a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ALBERTO BOCANEGRA CALDAS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.561.619, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **5 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



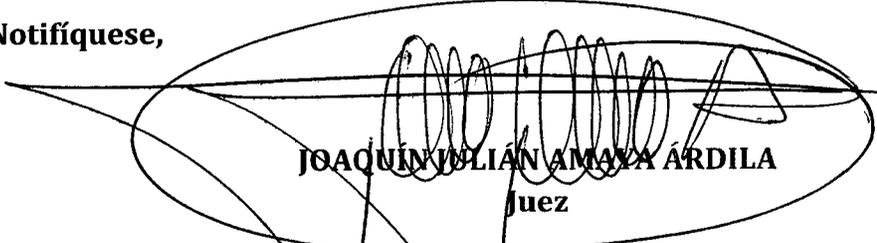
245

Restitución No. 2021-00205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 244) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

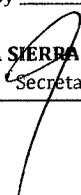
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 10 de Octubre 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR

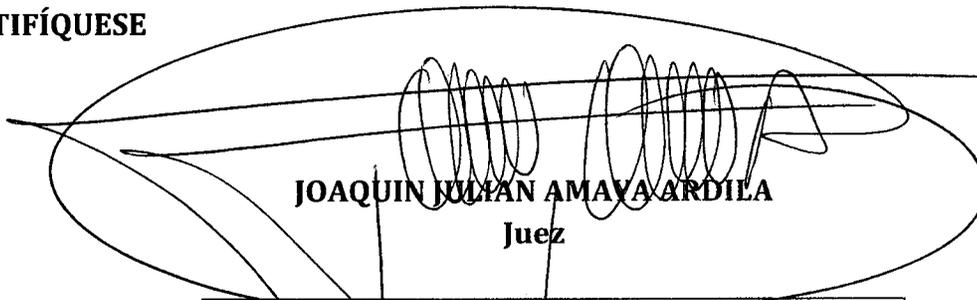


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto del 21 de septiembre del presente año, y hasta que no allegue la constancia de acuse de recibido o entregado del mensaje de datos por parte del demandado, su notificación no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy **05 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

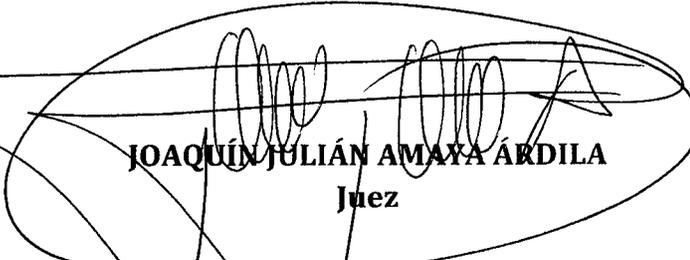


177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 116) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



108

Eje. Garantía Real No. 2021-00389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (Fol. 107), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO **contra** EMILIO GUERRERO LLANOS, por pago de las cuotas en mora.

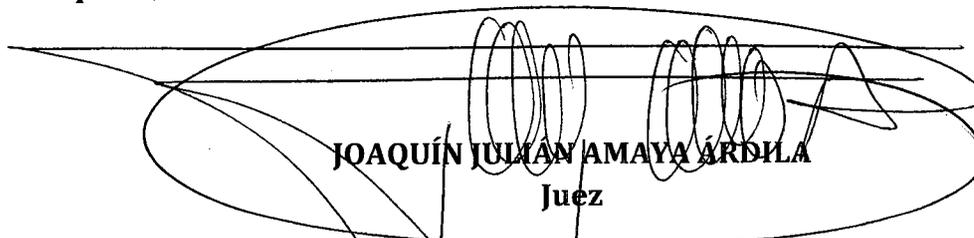
SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy **16 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

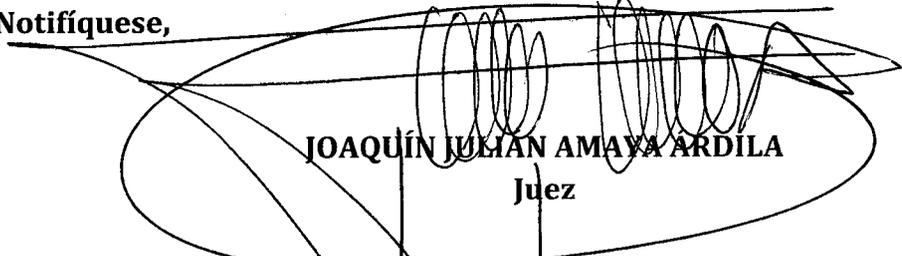


36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 35) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

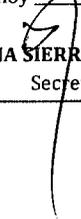

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy **05 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

42



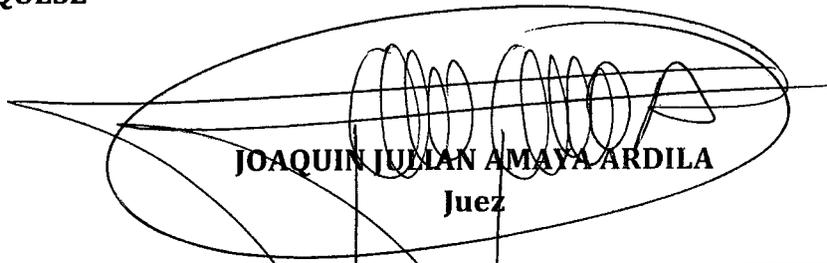
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (FL. 38), revisadas las presentes diligencias, se ordena corregir nuevamente el numeral primero del auto de fecha 7 de septiembre del presente año, por medio del se admitió la demanda, esta vez solo en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, siendo lo correcto admitir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROOSEVELT CARDENAS PINZON.

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

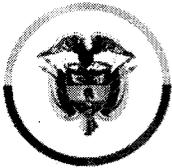
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 210 OCT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra GILBERTO CHIBUQUE MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 110767

- 1.- Por la suma de \$ 78.954.567,00 M/Cte, por concepto de capital, representado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de \$ 5.556.542,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del anterior capital, comprendidos entre el 12 de Julio de 2021 y hasta el 10 de Agosto de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, 15 de Septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **5 OCT 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho estudiando la viabilidad de admitir la solicitud de inmovilización a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A. y en contra de JOSE ALFREDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, se pronuncia como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, mediante auto fechado 21 de Septiembre del año en curso, se le solicitó a la parte demandante allegara el certificado de tradición del vehículo de placas GTK-429.

Revisado el escrito subsanatorio, la parte interesada aportó el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, más no el certificado de la Secretaria de Movilidad respectiva.

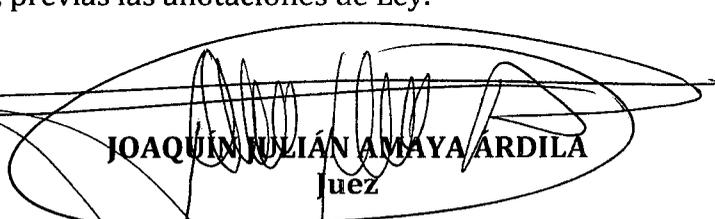
En conclusión la demanda no fue subsanada en legal forma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

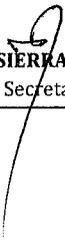
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de OMAR PINEDA CASTAÑO contra MARIA FERNANDA LOZANO GÓMEZ y ABROAD CORPORATION, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 000249982

1.- Por la suma de \$ **17.360.000** M/Cte, por concepto de capital, representado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 20 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

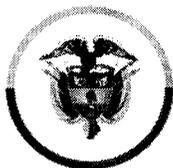
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **5 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

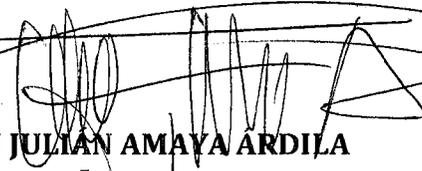
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
26 OCT. 2021
ESTADO No.083, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5º) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

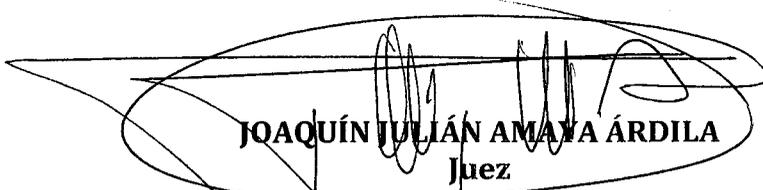
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy **23 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa presentada por **ECOINDUSTRIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **H2ORIGEN S.A.S.**, en donde se solicita se declare la resolución de un contrato suscrito entre las partes.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el libelo genitor, la parte actora señaló que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a indicar que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo lo normado en el artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Memórese además, que la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado y de manera excepcional en el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º del artículo 28 íbidem). En el presente asunto, no puede determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación, debido a que el documento aportado nada dice al respecto.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto.

TERCERO: Officiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy ~~16~~ 16 OCT. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

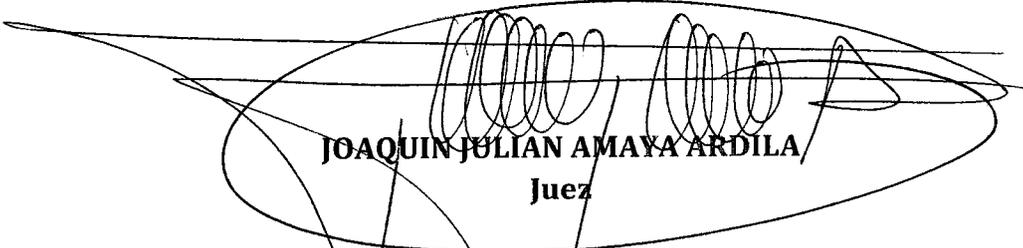
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

2º. Para que allegue los poderes de los demandantes RICARDO ANTONIO, ROSA MARIA Y LEONOR CINFUENTES SANCHEZ, toda vez que si bien se aporta prueba del mensaje de datos a través del cual estos concedieron poder a la abogada en el asunto, no se allego el cuerpo del mensaje o documento anexo al mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

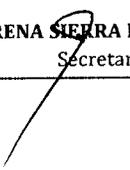
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **6 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º.- Para que complemente las pretensiones, toda vez que solicita se declare la condena de unas sumas de dinero, pero no se dice bajo que consecuencia. Si es por el incumplimiento del contrato, deberá solicitar que este se rescinda o su cumplimiento (Art. 1546 C.C.).

2º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme al precepto 206 del estatuto procesal general.

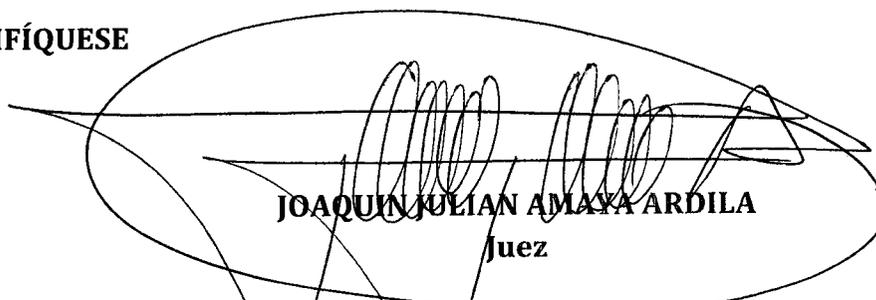
3º. Determine el valor exacto de la cuantía, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y el trámite que se debe dar al presente asunto.

4º. acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

5º. Allegue certificado de Cámara de Comercio de las sociedad OPERACIONES RENTING S.A.S., donde conste quien es el representa legal de esta, toda vez que el allegado no trae esta información.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA/CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083 , hoy 06 OCT. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.